Ley No. 73, que destina en favor de los Ayuntamientos del país el 20o/o de los ingresos del Estado por concepto de impuestos de Rentas Internas, y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 8813, del 5 de diciembre de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 73

CONSIDERANDO que en la práctica se ha demostrado que la ley que consagra la autonomía económica municipal, No. 6139, (Bis), de fecha 21 de diciembre de 1962, adolece de defectos que deben ser corregidos para conseguir en forma más efectiva los propósitos que la inspiraron;

CONSIDERANDO que es conveniente adoptar medidas adecuadas para asegurar un mejor desenvolvimiento de las actividades a cargo de las corporaciones municipales, muy especialmente las de caracter económico,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se destinará en favor de los ayuntamientos del país el veinte por ciento (20o/o) de los ingresos del Estado por concepto de impuestos de Rentas Internas que se recauden en sus respectivos municipios, incluyendo los impuestos adicionales y los recargos.

Párrafo.– Igualmente estarán gravados con el veinte por ciento (20o/o) establecido en este artículo los fondos por concepto de impuestos de Rentas Internas que ingresen directamente a la Tesorería Nacional.

Art. 2.– No estarán gravados con el porcentaje indicado en el artículo 1ro. de los ingresos por concepto de impuestos

de Rentas Internas que estén especializados en la Ley de Gastos Públicos a la fecha de la publicación de la presente ley.

Art. 3.– Del monto a que asciende el veinte por ciento (20o/o) que corresponda a cada Ayuntamiento por concepto de los impuestos de Rentas Internas recaudados por las Colecturías y por la Tesorería Nacional, se aplicará un treinta por ciento (30o/o) para equilibrar los presupuestos de los organismos municipales, cuyos ingresos en materia de Rentas Internas no resulten suficientes para atender las diversas necesidades de los municipios y delos distritos municipales, así como para cubrir el presupuesto de la Liga Municipal Dominicana.

Párrafo I.– La distribución a que se contrae este artículo la hará el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, previa determinación de cuáles ayuntamientos no son autosuficientes.

Párrafo II.– El criterio de autosuficiencia, se determinará tomando en cuenta el monto de las entradas comparándolas con las de los años anteriores y la categoría del Ayuntamiento de que se trate.

Art. 4.– El veinte por ciento (20o/o) de los ingresos del Estado por concepto de impuestos de Rentas Internas recaudados directamente por la Tesorería Nacional, con excepción del ingreso correspondiente a la Lotería Nacional, después de descontar el treinta por ciento (30o/o) a que se refiere el artículo 3 de esta ley, será distribuido entre aquellos organismos municipales en cuya jurisdicción se desenvuelva la actividad que haya originado esos ingresos.

Art. 5.– El veinte por ciento (20o/o) de los ingresos que produzca al Estado la renta de la Lotería Nacional, pasará en su totalidad a engrosar el Fondo que formará el treinta por ciento (30o/o) establecido en el artículo 3 de la presente ley.

Art. 6.– El Estado concederá una subvención de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) que se consignarán anualmente en la Ley de Gastos Públicos a favor de los ayuntamientos. Esta

subvención será entregada mensualmente a la Liga Municipal Dominicana por duodécimas partes.

Párrafo.— Se retendrá un veinte por ciento (20o/o) del fondo que se produzca de acuerdo con este artículo, para formar una Reserva Presupuestal hasta acumular un 5o/o del monto de la suma a que ascienden los ingresos correspondientes a los organismos municipales, de acuerdo con lo prescrito en la presente ley.

Art. 7.— La suma resultante del ingreso a que se contrae el artículo anterior, después de descontar el veinte por ciento (20o/o) para la Reserva Presupuestal, será distribuida cada cuatro meses entre los organismos municipales del país por el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, especialmente para satisfacer las necesidades de aquellos de menos recursos económicos que se vieron imposibilitados al elaborar sus presupuestos, de apropiar fondos para atenderlas.

Art. 8.— La liquidación del veinte por ciento (20o/o) a que se refiere el artículo 1ro., así como la subvención del Estado a que se hace referencia en el artículo 6 de la presente ley, será hecha mensualmente por el Tesorero Nacional y por el Contralor y Auditor General de la Nación, debiéndose transferir el valor que resulte a la Cuenta que para estos fines abrirá la Liga Municipal Dominicana en el Banco de Reservas de la República Dominicana, dentro de los primeros diez (10) días siguientes al mes en que tuvo efecto la recaudación.

Párrafo.— La Liga Municipal Dominicana deberá hacer la distribución de los fondos que resulten del veinte por ciento (20o/o) de los ingresos de Rentas Internas, después de descontar el treinta por ciento (30o/o) de los mismos, conforme al artículo 3 de esta ley, dentro de los diez días siguientes a la recepción de dichos fondos, mediante cheques expedidos a favor de los respectivos Tesoreros Municipales.

Art. 9.— Los ayuntamientos de los Municipios que obtengan entradas considerables por concepto de la aplicación de esta ley, a-

sí como aquellos otros que por determinadas circunstancias reciban ingresos apreciables por otros conceptos, deberán ir en ayuda de los ayuntamientos y juntas de distritos municipales dentro de su misma jurisdicción provincial que por su situación económica lo ameriten. La ayuda a que se contrae el presente artículo será de por lo menos un tres por ciento (3o/o) del monto de los ingresos reales del ayuntamiento de que se trate, pero el aporte no tiene que ser necesariamente en efectivo, sino que puede realizarse mediante la ejecución de obras a cargo del ayuntamiento donante de común acuerdo con el ayuntamiento beneficiario.

Art. 10.— Los ayuntamientos y juntas de distritos municipales al elaborar sus presupuestos anuales, no podrán destinar al pago de sueldos de sus funcionarios y empleados en conjunto, una suma mayor del tanto por ciento sobre el monto a que asciendan los fondos generales de dichos presupuestos, según la escala siguiente:

Presupuesto de hasta RD$400,000.00, no más de un 50o/o de los fondos generales; de más de RD$400,000.00 hasta RD$ 1,000,000.00 no más de un 35o/o de los fondos generales; de más de RD$1,000,000.00, no más de un 30o/o de los fondos generales.

Art. 11.— Se dispone que las obras públicas que ejecuten los ayuntamientos y juntas de distritos municipales con fondos provenientes de esta ley, especialmente los que resulten de la aplicación del artículo 6 de la misma o mediante subsidios especiales que les sean otorgados a los aludidos organismos por el Estado Dominicano, deberán ser realizadas con el asesoramiento técnico de la Liga Municipal Dominicana y de conformidad con los planos, presupuestos y especificaciones que al efecto elabore dicha oficina. Se exceptúan de esta disposición los ayuntamientos que cuenten con oficinas técnicas.

Art. 12.— Los excedentes que puedan producirse al término del Ejercicio económico de cada año en el Fondo Común establecido en los artículos 3 y 5 de esta ley, serán distribuidos por el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana en la forma que se señala en el artículo 7 de la misma.

Art. 13.— Se determinarán los valores que correspondan a cada ayuntamiento mediante los estados de recaudación que mensualmente deberá rendir el Tesorero Nacional a la Liga Municipal Dominicana.

Párrafo.— Los Colectores de Rentas Internas estarán en la obligación de suministrar a los ayuntamientos y juntas de distritos municipales las informaciones que estos les soliciten en todo cuanto se relacione con la presente ley.

Art. 14.— Los fondos por concepto de Rentas Internas que sean recaudados en los Municipios o distritos municipales donde no hayan Colecturías de Rentas Internas, serán depositados en su totalidad en la Colecturía correspondiente.

Art. 15.— Los impuestos que paguen las empresas agrícolas y agrícolas-industriales que tengan plantaciones en distintos municipios o distritos municipales, les corresponderán proporcionalmente a cada uno de dichos municipios o distritos municipales, teniento en cuenta el rendimiento por tarea la sembrada de los terrenos dedicados a los cultivos, el lugar de la industrialización y el lugar en donde son cubiertos los impuestos. En caso de que no se pueda estadísticamente establecer el rendimiento por tarea sembrada, se tomará como punto de partida la proporción del área sembrada en cada jurisdicción municipal.

Párrafo II.— El Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana queda facultado para adoptar acuerdos con los ayuntamientos interesados respecto a la distribución a que alude este artículo. En caso de que no haya acuerdo, el Comité Ejecutivo hará la distribución soberanamente.

Art. 16.— Las violaciones a las disposiciones de la presente ley, serán sancionadas con las penas previstas en los artículos 147 y 125, de las Leyes Nos. 3455 y 3456, de fechas 21 de diciembre de 1952, sobre Organización Municipal y sobre Organización del Distrito Nacional, respectivamente.

Art. 17.— (Transitorio).— Mientras la Asamblea General de Municipios dicte un reglamento especial para regir las jubilacio-

nes y pensiones que otorguen los organismos municipales, estas concesiones deberán sujetarse a las leyes y regalmentos que regulan las mismas para los empleados civiles del Estado.

Art. 18.– La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 6139, (bis), de fecha 21 de diciembre de 1962, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal Manuel E. Tavares Espaillat

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", en Santo Domingo, el 1o. de diciembre de 1963.

Ley No. 74, que crea la Comisión Nacional de Desarrollo y Financiamiento Habitacional.

G. O. No. 8813, del 5 de diciembre de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 74

CONSIDERANDO que es necesario que el Estado continúe desarrollando hasta el máximo programa de viviendas de interés